

blea de una organización internacional que haya actuado en calidad de órgano de esa organización. A los efectos del proyecto de artículos que se está elaborando, importa, pues, tomar únicamente en consideración aquellas organizaciones internacionales que, en calidad de partes eventuales, participan en la elaboración, la adopción o la autenticación del texto de un tratado.

74. Esta distinción no se había impuesto para la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, habida cuenta del principio de la igualdad soberana de los Estados. Sólo en las hipótesis previstas en el proyecto que se examina puede una entidad recibir únicamente cierto número de los derechos correspondientes a los de una parte de un tratado. Como indicó el Observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica<sup>11</sup>, existe una Convención del Consejo de Europa en la que las comunidades europeas podrían llegar a ser partes en igual calidad que los Estados. Sin embargo, las comunidades europeas se verán privadas de un derecho, puesto que no se tendrá en cuenta el instrumento mediante el que expresen su consentimiento en obligarse por esta Convención a los efectos del cálculo de los instrumentos de ratificación necesarios para su entrada en vigor.

75. Refiriéndose a una dificultad que le ha señalado el Sr. Ushakov en relación con el artículo 9, el Relator Especial dice que el equivalente de la expresión «todos los Estados» que figura en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención de Viena, que confiere a esa disposición su carácter jurídico, debería incluirse en el párrafo 1 del presente proyecto de artículo 9. Por no haber encontrado una forma satisfactoria, el Relator Especial ha dejado subsistir esa imprecisión en el texto que propone.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

<sup>11</sup> Véase la 1333.ª sesión, párr. 38.

### 1346.ª SESIÓN

Martes 8 de julio de 1975, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Abdul Hakim TABIBI

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rossides, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat.

#### Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales

(A/CN.4/285)

[Tema 4 del programa]  
(continuación)

#### PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO 9 (Adopción del texto),

ARTÍCULO 2 (Términos empleados), PÁRRAFO 1 g, y

ARTÍCULO 10 (Autenticación del texto) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a proseguir el examen de los artículos 9 y 10 y de la disposición contenida en el párrafo 1 g del artículo 2 (Términos empleados).

2. El Sr. ŠAHOVIĆ dice que reconoce la necesidad de conservar al máximo la cohesión del derecho de los tratados, pero que el estudio de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre varias organizaciones internacionales implica un análisis a fondo de la práctica, pues existen al respecto grandes diferencias entre los Estados y las organizaciones internacionales. Hasta ahora, la Comisión ha adoptado un método realista. El artículo 6, sobre la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados, constituye una fórmula de transacción perfectamente aceptable en las actuales condiciones. La Comisión debería proseguir el estudio del proyecto de artículos esforzándose a la vez por abrir el camino para el desarrollo progresivo del derecho internacional y reafirmar los principios ya codificados en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

3. El Sr. Šahović aprueba la forma en que el Relator Especial ha concebido el proyecto de artículo 9. En particular, era necesario consagrar dos párrafos separados, uno relativo a los tratados celebrados entre los Estados y las organizaciones internacionales, y otro, a los tratados celebrados entre varias organizaciones internacionales. En cuanto a la expresión «en calidad de partes eventuales», destinada a salir al paso de las dificultades que podría plantear la situación particular de ciertas organizaciones que participan en la elaboración del texto de un tratado, no parece indispensable. A juicio del Sr. Šahović, bastaría emplear la expresión «partes» y hacer las aclaraciones necesarias en el comentario.

4. Aunque no sea posible asimilar totalmente las organizaciones internacionales a los Estados, en cuanto sujetos del derecho internacional, hay que cuidar, sobre todo en el párrafo 3 del artículo 9, de no marcar una diferencia demasiado grande entre la condición de los Estados y la condición de las organizaciones internacionales. La Comisión ha adoptado ya definiciones, aplicables al conjunto del proyecto, que no le permiten tratar de una manera muy diferente a los Estados y a las organizaciones internacionales.

5. El Sr. ELIAS considera que los artículos 9 y 10 son ambos aceptables por las razones aducidas en los párrafos 3 y 4 del comentario al artículo 9, y en particular en el párrafo 3, al cual remite el comentario al artículo 10. Las modificaciones que se han introducido en las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados están justificadas de modo convincente.

6. El artículo 10 no suscita dificultades, pero el artículo 9 plantea el problema de la posición de una organización

internacional en tanto que parte en un tratado. Es evidente que hay casos en que una conferencia se celebra con los auspicios de una organización internacional y en que los participantes no tienen todos la misma calidad. Una organización puede así participar en la elaboración de una convención sin que por ello se convierta necesariamente luego en parte cabal en la convención. El Relator Especial ha hecho bien, por consiguiente, en redactar el artículo 9 de modo que se limite la exigencia del consentimiento de las organizaciones a aquellas que han tomado parte en la elaboración del texto «en calidad de partes eventuales». En el párrafo 3 del comentario al artículo 9, el Relator Especial ha mencionado la posibilidad de emplear, a título de variante, la fórmula «que han participado en esa elaboración en el curso de la negociación». Esta última fórmula satisface poco al Sr. Elias, que prefiere con mucho la que se utiliza en el texto presentado por el Relator Especial.

7. En el párrafo 3 del artículo 9, el Relator Especial ha adoptado la posición de que sólo las organizaciones internacionales que tienen los mismos derechos que los Estados en la Conferencia pueden ser tenidas en cuenta al hacer el cómputo de la mayoría exigida de los dos tercios. Huelga decir que ello dependerá enteramente de la cuestión de si, en esta situación, una organización es considerada, en general, como comparable a un Estado.

8. El Sr. Elias sugiere que los artículos 9 y 10, así como la definición de una «parte» dada en el párrafo 1 g del artículo 2 sean aceptados y remitidos al Comité de Redacción, para que éste examine las mejoras que puedan introducirse en el texto de sus disposiciones y en particular en el párrafo 3 del artículo 9.

9. El Sr. PINTO dice que las disposiciones que se examinan le plantean a la vez problemas de fondo y problemas de redacción.

10. Desde el punto de vista del fondo, los términos del párrafo 3 del artículo 9 suscitan una dificultad fundamental. Está perfectamente admitido en la práctica que una organización internacional puede adquirir la calidad de parte en un tratado y que no hay razón para revocar esta práctica. No obstante, como ya señaló el propio orador en la 1344.<sup>a</sup> sesión<sup>1</sup>, una organización internacional no es un Estado y no puede colocarse en condiciones de igualdad con respecto a un Estado. En primer lugar, una organización no es soberana. No dispone del vasto conjunto de poderes que posee un Estado, ni de las mismas posibilidades políticas. Una organización internacional está vinculada por el instrumento constitutivo y no tiene otros poderes que los que le han sido conferidos, explícita o implícitamente, por ese instrumento.

11. Por otra parte, las fuerzas políticas que actúan en el interior de una organización no son las mismas que las que actúan en el interior de un Estado. La situación en el seno de una organización es el resultado del juego de las fuerzas ejercidas por los Estados soberanos considerados individualmente, cada uno de los cuales lleva adelante una política nacional. Todos los Estados tienen la posibilidad de emprender una acción en el seno de una organización internacional, pero considerado separadamente cada uno tiene poco ascendiente sobre esa organi-

zación. Ningún Estado puede determinar la posición que adoptará una organización en una conferencia en que se ha de adoptar el texto de un tratado. El único medio de que disponen los Estados para ejercer una influencia en el seno de una organización consiste en hacer uso de su derecho de asociación. Pero el uso de este derecho es muy complejo. En el seno mismo de un grupo de Estados muy homogéneo, cada Estado debe renunciar a la satisfacción inmediata de sus propias exigencias en obsequio de los intereses del grupo. Las ventajas políticas inmediatas que resultan para un Estado de su adhesión a la línea de conducta del grupo son generalmente muy limitadas y a veces inexistentes. En cuanto a los Estados que disponen de un poderio considerable, tropiezan con un problema diferente por razón de eso que algunos califican de tiranía de la mayoría. Las dificultades que resultan de la divergencia entre la posición de esos Estados y la de ciertos grupos han conducido a la práctica del consenso en las reuniones internacionales. Tal es la situación existente en la comunidad internacional y que constituye una realidad que hay que tener en cuenta. Dada esta situación, la mayor parte de los Estados se muestran poco dispuestos a reconocer a las organizaciones internacionales una condición jurídica comparable a la de los Estados. Con ello, los Estados creen defender sus derechos soberanos y proteger así los intereses legítimos de su población.

12. Otra consideración importante es que hay organizaciones internacionales de carácter muy diverso. Algunas son de carácter universal, otras tienen un carácter más limitado. Unas tienen actividades e intereses muy diversos, mientras que otras se consagran a un objetivo preciso. Es, pues, muy aventurado tratar de establecer reglas aplicables a todas las organizaciones para todas las conferencias en las que puedan tomar parte.

13. Por estas razones, y teniendo en cuenta en particular la circunspección de que dan pruebas los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales, el Sr. Pinto no puede aceptar la idea contenida en el párrafo 3 del artículo 9, según la cual una organización internacional puede tener el derecho de voto en una conferencia. La Comisión debería consagrar la situación actual, a saber, que una organización internacional tiene el derecho de manifestarse en una conferencia y de ejercer toda la influencia de que puede disponer su más alto funcionario, pero sin tomar parte en la votación.

14. Dicho esto, el Sr. Pinto tiene algunas observaciones que hacer respecto de la redacción del artículo 9. Sugiere que en el párrafo 2, el Comité de Redacción examine la posibilidad de reemplazar, en el texto inglés, la palabra «*between*» por «*among*», antes de las palabras «*several international organizations*». En el párrafo 3, la fórmula «dos tercios de los Estados y organizaciones presentes y votantes» exige una explicación que podría en rigor darse en el comentario. No puede en ningún caso interpretarse estas palabras en el sentido de que signifiquen que es necesario que la mayoría comprenda a la vez los dos tercios de los Estados presentes y votantes y los dos tercios de las organizaciones presentes y votantes. Esta observación de redacción está subordinada, claro está, a las objeciones de fondo que el Sr. Pinto ha manifestado contra el derecho de voto de las organizaciones internacionales.

<sup>1</sup> Párr. 34.

15. El Sr. KEARNEY dice que, aunque comprende la posición del Sr. Pinto, de ningún modo se opone a la disposición del párrafo 3 del artículo 9. En efecto, no hay que olvidar que se trata de una disposición de habilitación, que establece simplemente el marco que ha de servir a los Estados y a las organizaciones internacionales para entenderse acerca de cuál deba ser la función de esos Estados y organizaciones en caso de un tratado particular. La Comisión debería evitar sacar conclusiones o formular exigencias en cuanto a la función que deben desempeñar las organizaciones internacionales. Debe redactar normas que permitan a las organizaciones internacionales participar en la formulación de un tratado de modo pleno y cabal, si tal es el deseo de los Estados participantes y de las organizaciones internacionales interesadas. La inquietud que suscita la situación actual de la comunidad no debe obstaculizar los futuros progresos. La Comisión debe adoptar una perspectiva a largo plazo y considerar que los artículos que se están elaborando se convertirán en normas de derecho internacional valederas para los próximos cincuenta años.

16. Dicho esto, el Sr. Kearney estima que no es conveniente prever en el párrafo 3 del artículo 9 que las organizaciones tendrán necesariamente los mismos derechos que los Estados en una conferencia encargada de adoptar el texto de un tratado. No es necesario que una organización internacional tenga todos los derechos de los Estados para ser admitida a votar en una conferencia. Por ejemplo, el reglamento de una conferencia puede prever que la Mesa de la conferencia estará compuesta exclusivamente de representantes de Estados. No obstante, el hecho de que los representantes de las organizaciones internacionales que participan en una conferencia no puedan formar parte de la Mesa no es una razón suficiente para privar a esas organizaciones del derecho de voto si los participantes quieren dárselo.

17. El criterio determinante debe ser el de si el reglamento de la conferencia confiere el derecho de voto a una organización internacional. Por eso el Sr. Kearney propone que, en el párrafo 3 del artículo 9, se sustituyan las palabras «con los mismos derechos que los Estados» por las palabras «que participen con derecho de voto». De este modo, las disposiciones del párrafo 3 se aplicarían a toda organización internacional que tenga derecho de voto en virtud del reglamento de la conferencia.

18. Consideraciones análogas militan en favor de una enmienda al párrafo 1 g del artículo 2, según el cual, a los efectos del proyecto de artículos, se entiende por «parte» no solamente un Estado parte sino igualmente una organización internacional cuya posición respecto del tratado es «idéntica a la de un Estado parte». La exigencia de identidad hace la proposición demasiado restrictiva y su aplicación demasiado difícil si se tiene en cuenta el hecho de que los Estados y las organizaciones constituyen dos tipos de entidades fundamentalmente diferentes. Es significativo que el comentario a ese párrafo utilice una fórmula mucho menos enérgica, puesto que se refiere a organizaciones internacionales que, bajo todos los puntos de vista, están «asimiladas en sus relaciones con ese tratado a los Estados partes». Hay que señalar igualmente que incluso los Estados partes pueden no encontrarse todos en una posición idéntica

en sus relaciones con un tratado. Por ejemplo, en el caso del Tratado de la Antártica de 1959<sup>2</sup>, hay dos tipos de partes según las actividades ejercidas en la región.

19. El Sr. Kearney propone, pues, que se suprima el final del párrafo 1 g del artículo 2, a partir de las palabras «también se aplica en las mismas condiciones», y que después de «Estado» se inserten las palabras «o una organización internacional». El texto de esta disposición sería así el siguiente:

«se entiende por “parte” un Estado o una organización internacional que han consentido en obligarse por el tratado y con respecto a los cuales el tratado está en vigor.»

20. El Sr. Kearney dice que no ve ningún inconveniente en lo que se refiere al artículo 10.

21. El Sr. HAMBRO, refiriéndose a la intervención del Sr. Pinto, dice que si bien es cierto que las organizaciones internacionales no son soberanas, la soberanía de los Estados no es tampoco ilimitada; lo mismo que la de las organizaciones internacionales, está limitada por el derecho internacional.

22. Las organizaciones internacionales son extremadamente diversas, y sus intereses y competencias pueden ser muy variables. La misma diversidad se encuentra también en los Estados; éstos pueden ser grandes o pequeños, y sus intereses pueden ser más o menos limitados. El principio de la igualdad soberana de los Estados no puede ocultar el hecho de que los Estados, lo mismo que las organizaciones internacionales, no son realmente iguales. Ciertas organizaciones cuentan con muchos miembros al paso que otras no cuentan sino con tres o cuatro. En este último caso, el voto de cada Estado miembro, en el seno de una organización internacional, tiene mucho más peso. La referencia a la mayoría de los dos tercios de los Estados y de las organizaciones presentes y votantes, que figura en el párrafo 3 del artículo 9, debería entenderse de la mayoría de los dos tercios de la totalidad de los Estados y las organizaciones presentes y votantes, siempre que esas organizaciones gocen del derecho de voto. Si tal es el sentido de esta disposición, habría que hacer en el comentario las aclaraciones oportunas.

23. Según el Sr. Pinto, las organizaciones internacionales son tan diferentes unas de otras que es difícil enunciar una norma general, pero aunque eso quizás sea cierto en el plano de la realidad, no es cierto en el del derecho, porque corresponde precisamente a la Comisión tratar de formular normas jurídicas generales. Por lo demás, el párrafo 3 del artículo 9 reserva a los Estados y a las organizaciones el derecho de decidir que se aplique una norma diferente de la norma general.

24. Por su parte, puede aceptar los artículos 9 y 10 y el párrafo 1 g del artículo 2 en la forma propuesta por el Relator Especial.

25. El Sr. USHAKOV se reducirá a hacer observaciones de fondo, con exclusión de todas las observaciones relativas a la terminología o la redacción. Insiste ante todo en la necesidad de redactar disposiciones diferentes para

<sup>2</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 402, pág. 73.

las diferentes categorías de tratados. El párrafo 3 del artículo 9 y el artículo 10 muestran bien claramente que es imposible enunciar reglas aplicables a los tratados, sin precisar si se habla de tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre varias organizaciones internacionales. Así, para los tratados concertados entre organizaciones internacionales, no procede referirse a la participación de los Estados.

26. Refiriéndose al párrafo 3 del artículo 9, el Sr. Ushakov declara que el principio enunciado en esa disposición debería limitarse a remitir a las reglas establecidas por la conferencia internacional en la que se adopta el texto del tratado. Si en una conferencia participan diez Estados y una organización internacional, el voto de esta organización tendrá tanto peso como el de los Estados; más aún, será determinante, porque sin esa organización no podrá concertarse el tratado. Si dos organizaciones internacionales participan en una conferencia con diez Estados, puede ocurrir que sus votos sean también determinantes. La proporción de Estados y de organizaciones participantes en la adopción del texto de un tratado puede variar enormemente y es imposible establecer reglas aplicables a cada caso, sin entregarse a cálculos matemáticos muy complicados. En consecuencia, el Sr. Ushakov sugiere que se subdivida el párrafo 3 del artículo 9 en dos disposiciones, relativas respectivamente a los tratados concertados entre Estados y organizaciones, y a los tratados concertados entre organizaciones, y que se disponga que únicamente el procedimiento establecido por la conferencia es determinante en lo que respecta a la adopción del texto de un tratado. Por otra parte, tanto el apartado *a* como el apartado *b* del artículo 10 presuponen la redacción de reglas distintas para estas dos categorías de tratados.

27. El Sr. Ushakov dice que puede admitir que el texto de un tratado quede establecido como auténtico y definitivo con la firma *ad referendum* o la rúbrica puesta por el representante de una organización internacional, como se prevé en el apartado *b* del artículo 10, pero se pregunta si esos dos modos de autenticación son realmente apropiados para las organizaciones internacionales.

28. El Sr. RAMANGASOAVINA, refiriéndose al párrafo 1 del artículo 9, destaca que esa disposición se refiere al caso particularísimo en el que Estados y organizaciones internacionales tienen que cooperar, en calidad de sujetos de derecho internacional, en la adopción de un tratado destinado a ligarlos mutuamente. Según esa disposición, los Estados y las organizaciones internacionales deben haber participado en la elaboración del texto del tratado para poder dar su consentimiento en su adopción. Sin embargo, conforme al proyecto de artículo 11, el consentimiento puede manifestarse también por la aprobación, la adhesión o cualquier otro medio que se haya convenido. Así, el consentimiento puede manifestarse, ya sea por la participación en la redacción del texto del tratado, ya sea ulteriormente, por la aprobación, la adhesión o en cualquier otra forma que se hubiera convenido. Por ello, el Sr. Ramangasoavina estima que debería modificarse el párrafo 1 del artículo 9 a fin de que esa disposición no dé la impresión de que la adopción del texto de un tratado está limitada a las partes que han participado en su elaboración, con exclusión de las

que, sin haber participado en ella, dan su consentimiento ulteriormente.

29. Las dificultades que podría suscitar el párrafo 3 del artículo 9 parecen resultar del hecho de que las organizaciones internacionales no son sujetos de derecho internacional totalmente asimilables a los Estados. En principio, los Estados son todos igualmente soberanos y gozan del mismo derecho a manifestar su consentimiento en obligarse por un tratado. En cambio, la capacidad de las organizaciones internacionales para obligarse por un tratado resulta de las reglas pertinentes de cada organización, como se prevé en el proyecto de artículo 6. Cabe concebir cierta jerarquía de las organizaciones internacionales. Es manifiesto que la Asamblea General de las Naciones Unidas se encuentra en la cúspide de la jerarquía, mientras que otros órganos principales y órganos subsidiarios se hallan situados en niveles inferiores. Cada órgano u organismo se caracteriza además por su campo de especialización, aun cuando existen entre ellos estrechos vínculos. Cuando varias personas que representan a organizaciones diferentes, pero que tienen campos de actividades semejantes, participan de un modo simultáneo en la adopción del texto de un tratado, importa determinar cuáles de ellas se entenderá que representan a organizaciones presentes y votantes. La regla de la mayoría de los dos tercios prevista por el Relator Especial puede suscitar entonces grandes dificultades. Puede ocurrir, por ejemplo, que haya interferencias entre la competencia que una organización tiene en virtud de su propia constitución y la competencia de algunos Estados.

30. El Sr. Ramangasoavina no tiene mayores objeciones que formular contra el proyecto de artículo 9, pero estima que el Relator Especial debería esforzarse por mejorar su redacción introduciendo algunas aclaraciones, porque es difícil poner en un mismo plano sujetos de derecho internacional tan distintos como los Estados y las organizaciones internacionales.

31. El Sr. TSURUOKA, dejando a un lado las cuestiones de redacción, se limita a examinar el fondo de las disposiciones que se están examinando. Con respecto al párrafo 3 del artículo 9, el Relator Especial ha declarado en el párrafo 4 de su comentario que «corresponde en cada tratado a los Estados interesados definir, si lo desean, las condiciones particulares para las organizaciones que se convirtieran en “partes” en el tratado según un régimen especial». En el mismo párrafo, el Relator Especial precisa que no parece que sea el momento oportuno de proponer a este respecto un marco general pero que, cuando se trata de una norma tan importante como la de la mayoría de dos tercios en las conferencias internacionales, no es preciso admitir la asimilación del voto de las organizaciones internacionales al voto de los Estados más que para las organizaciones que tengan derechos idénticos a los de los Estados. El Sr. Tsuruoka comparte este punto de vista, que parece reflejar adecuadamente el estado actual del derecho internacional. Observa, no obstante, que la mayoría de las organizaciones internacionales no tienen derecho de voto en las conferencias internacionales simplemente porque, según el argumento del Relator Especial, las organizaciones no tienen los mismos derechos que los Estados en esas conferencias.

Siendo esto así, se pregunta cuál es la verdadera intención del Relator Especial sobre este punto.

32. Por lo que hace a la norma de la mayoría de dos tercios, la Comisión puede, o bien codificar el derecho existente, o bien contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional con miras a favorecer la colaboración internacional. Teniendo en cuenta que las conferencias internacionales tienen por fin promover la colaboración internacional en una esfera determinada, la norma de la mayoría de dos tercios o la de la mayoría simple, más bien que la regla de la unanimidad, no podrían por menos que facilitar esta colaboración. Como las decisiones adoptadas en esas conferencias generalmente tienen importantes consecuencias, parece preferible la norma de la mayoría de dos tercios a la de la mayoría simple.

33. Sir Francis VALLAT acoge favorablemente la posición del Sr. Pinto y mejor aún las sugerencias del Sr. Kearney. El hecho de que la situación jurídica continúe evolucionando en la esfera que se estudia y que los casos concretos que puedan presentarse sean extremadamente complejos no impide a la Comisión tratar de establecer normas que contengan, para un futuro previsible, las mejores soluciones posibles. En todo caso, las dificultades son las mismas que las que encontraron la Comisión y la Conferencia de Viena al redactar la Convención sobre el derecho de los tratados. Por lo mismo, Sir Francis, aunque comparte en muchos puntos la posición del Sr. Ushakov, no tiene la impresión de que el empleo de las palabras «tratado» en los artículos 9 y 10 del presente proyecto vaya a dar lugar a dificultades mayores que las que podrían resultar del empleo de la misma palabra en los artículos 9, 10, 31 y 32 de la Convención de Viena, por ejemplo. Lo mismo que en esta Convención, el proyecto de artículos se refiere a los tratados en su conjunto, y Sir Francis no ve por qué surgirían dificultades por el hecho de emplear el mismo término de un extremo al otro del proyecto.

34. Al redactar sus normas, la Comisión debe tener presentes dos principios fundamentales. El primero es el de que hay que respetar la posición de muchos gobiernos que no están dispuestos a admitir que las organizaciones internacionales tengan, en derecho internacional, la misma condición que los Estados, y el segundo es el de que hay que dar a los artículos un carácter suficientemente general para poder aplicarlos a la diversidad de casos que puedan presentarse.

35. Sir Francis está perfectamente de acuerdo en que se tome como modelo la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados pero, teniendo en cuenta el segundo de los principios que ha mencionado, se pregunta si en el curso de su adaptación a partir de los artículos correspondientes de esa Convención, los artículos 9 y 10 no han adquirido una forma un poco demasiado rigurosa. Por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 9 y el apartado a del artículo 10 se refieren a «partes eventuales». Existe el riesgo de que se planteen dificultades debido a que la palabra «*potential*» (eventual) es siempre ambigua en inglés, y a buen seguro que de hecho se plantearán si, como supone Sir Francis, debe entenderse el término «partes» en el sentido de la definición del párrafo 1 g del artículo 2. Por su parte, no tiene conocimiento

de ningún tratado multilateral con respecto al cual la posición de una organización internacional haya sido, como exige la definición, idéntica a la de un Estado parte y, a su juicio, las posiciones respectivas de los Estados y de las organizaciones internacionales continuarán siendo diferentes en la gran mayoría de los casos previsibles. Puesto que el simple hecho de que las obligaciones respectivas de las organizaciones internacionales y de los Estados serán diferentes en cuanto a su naturaleza y a sus modalidades no justifica que se excluya la aplicación de los artículos 9 y 10, Sir Francis espera que el Relator Especial considerará la posibilidad de hacer más flexible la definición.

36. Refiriéndose a las observaciones hechas por otros oradores con respecto a las palabras «con los mismos derechos que los Estados», en el párrafo 3 del artículo 9, Sir Francis estima que lo que importa, en el contexto de esa definición, es indiscutiblemente que la organización tenga el derecho de votar sobre la adopción del texto. Esto es lo que hay que tomar en consideración desde el momento en que se trata de la norma aplicable a la votación. Sir Francis apoya plenamente la idea en que se basa el párrafo 3 del artículo 9 y aprueba que esa disposición parta del principio de que existe una presunción en favor del derecho de voto sobre la adopción del texto. Recuerda que la fórmula de transacción «a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente» se incluyó en el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados después de prolongadas discusiones y un largo período de reflexión. La Comisión debe seguir su línea de conducta general, que consiste en ajustarse a la Convención de Viena y dejar que los Estados aporten las modificaciones que deseen.

37. Sir Francis apoya la propuesta de que se remitan al Comité de Redacción los artículos 9 y 10 y el apartado g del párrafo 1 del artículo 2.

38. El Sr. TSURUOKA señala que, puesto que se trata no solamente de Estados sino también de organizaciones internacionales, el empleo de la expresión «por igual mayoría» en el párrafo 3 del artículo 9 quizás corresponda más bien al desarrollo progresivo que a la codificación propiamente dicha del derecho internacional.

39. El Sr. SETTE CÂMARA dice que, en su opinión, la definición del término «parte», en el apartado g del párrafo 1 del artículo 2, implica un criterio *ex post facto*: un Estado o una organización internacional que hayan participado en la negociación de un tratado no pueden ser considerados como partes en dicho tratado en tanto no hayan consentido en vincularse por el tratado. La expresión «partes eventuales», utilizada en el artículo 9, es demasiado vaga, ya que todo Estado puede hacerse parte en el tratado mediante adhesión, haya participado o no en la negociación. Si se sustituye la expresión «partes eventuales» por una fórmula tal como la variante que el Relator Especial ha sugerido en el párrafo 3 de su comentario al artículo 9 en su cuarto informe, se evitaría la necesidad de prever aún una definición suplementaria.

40. El Sr. Sette Câmara participa de los temores que los Sres. Pinto y Kearney han expresado con respecto a las fórmulas «con los mismos derechos que los Estados» y

«posición [...] idéntica a la de un Estado parte», que se utilizan en el párrafo 3 del artículo 9 y en el párrafo 1 g del artículo 2, respectivamente. Incluso cuando las organizaciones internacionales disfrutan de plenos derechos de voto, su posición con respecto a un tratado es algo diferente de la de los Estados. Esto se desprende, por ejemplo, del artículo 11, que indica que un Estado puede manifestar su consentimiento en obligarse mediante la ratificación, lo que no cabe hacer extensivo a las organizaciones internacionales.

41. La regla de la mayoría de dos tercios, enunciada en el párrafo 3 del artículo 9 del proyecto, se ha extraído del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, pero, en su opinión, esta regla es improcedente en el caso presente. Aunque la mayor parte de las conferencias internacionales adoptan sus decisiones por mayoría de dos tercios, esta práctica no puede aún constituir el fundamento de una regla imperativa de derecho internacional. Buen número de órganos de las Naciones Unidas proceden sobre la base de un consenso, e incluso las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad de conformidad con el Artículo 43 de la Carta de las Naciones Unidas —que autoriza al Consejo a celebrar convenios especiales con un Estado o un grupo de Estados— están subordinadas a un voto favorable de sus cinco miembros permanentes. Las conferencias internacionales son libres generalmente de establecer sus reglamentos y en especial las reglas aplicables a la votación, y así debe continuar siendo.

42. El Sr. Sette Cámara aprueba plenamente el fondo los artículos 9 y 10 y el párrafo 1 g del artículo 2 propuestos por el Relator Especial y está de acuerdo en que se remitan esos artículos al Comité de Redacción.

43. El Sr. AGO dice que no debe olvidarse que el artículo 9 del proyecto actual deriva del artículo 9 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que tiene un doble fin muy preciso, a saber, codificar el principio de la unanimidad necesaria para la celebración de tratados, e introducir, respecto de dicha regla, una excepción en lo que concierne a los tratados aprobados en una conferencia internacional. De este modo, en el caso de una conferencia internacional, como las convocadas por las Naciones Unidas, la aprobación de un tratado se efectúa por mayoría de dos tercios, y no por unanimidad, según la regla tradicional. Esta es una de las diferencias que existían entre el proyecto de Sir Gerald Fitzmaurice y el proyecto que la Comisión terminó por aprobar y que dio lugar a la Convención de Viena.

44. A primera vista, parece que la norma enunciada en el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención de Viena sea una norma supletoria, puesto que la Conferencia puede aprobar otra norma distinta de la mayoría de los dos tercios para la adopción del texto del tratado. Pero dicha norma es imperativa cuando se trata de decidir la mayoría por la que se adoptará el tratado.

45. En lo que respecta a los párrafos 1 y 2 del artículo 9, el Sr. Ago comparte la opinión de que debe restablecerse la palabra «todos» («el consentimiento de todos los Estados»), que figura en el texto de la Convención de Viena, pues la esencia de la regla enunciada en esas dos disposiciones es la unanimidad. Por otra parte, se pregunta si no podrían simplificarse los párrafos 1 y 2 y re-

fundirse en un solo párrafo, que afirmase el principio de la unanimidad e introdujera la excepción formulada en el párrafo 3. Ese párrafo podría concebirse del modo siguiente:

«La adopción del texto de un tratado celebrado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre varias organizaciones internacionales, se efectuará por el consentimiento de todas las partes en su elaboración.»

46. Al proponer la regla enunciada en el párrafo 3, el Relator Especial ha mostrado mucha objetividad, pues quienes han participado en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados saben que en aquella ocasión él se había pronunciado en contra de la regla de la mayoría de los dos tercios. En el párrafo 3 se prevé el caso de que se invite a una o varias organizaciones internacionales a participar, en iguales condiciones que los Estados, en una conferencia internacional con miras a la adopción de un tratado multilateral. Este caso es más bien teórico, pues es poco probable que se invite a organizaciones internacionales a participar en iguales condiciones que los Estados en la elaboración de un tratado multilateral, en una conferencia internacional. Si se invita a las organizaciones internacionales en condiciones distintas que a los Estados, no se plantea problema alguno, pues se aplica la regla enunciada en el párrafo 1. Pero en el caso previsto en el párrafo 3, la regla que debe aplicarse es la que el Relator Especial ha enunciado en ese párrafo. Si los participantes en la conferencia deciden no aplicar la regla de la mayoría de los dos tercios para la adopción del texto del tratado, deberán adoptar esta decisión por la misma mayoría. Incluso si el caso previsto en el párrafo 3 es poco probable, es imposible no tenerlo en cuenta. Por consiguiente, el párrafo 3 es necesario, pues a falta de él se aplicaría en este caso la regla de la unanimidad enunciada en el párrafo 1.

47. El Sr. ROSSIDES felicita al Relator Especial por su proyecto de artículos y los comentarios que lo acompañan y da las gracias a la Secretaría por la documentación que ha facilitado.

48. El Sr. Rossides piensa también que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados debería preverse en el párrafo 1 del artículo 9 del proyecto que la adopción del texto de los tratados a que se refiere dicha disposición se efectuará por el consentimiento de «todos» los Estados que hayan participado en su elaboración. Habría que referirse incluso, en el párrafo 2 del artículo 9, al consentimiento de «todas» las organizaciones y no al consentimiento de las organizaciones. En esa misma disposición podría remediarse la imprecisión de la expresión inglesa «*potential parties*», sustituyéndola por la expresión «*prospective parties*».

49. En lo que respecta al párrafo 3 del artículo 9, es indudable que las organizaciones internacionales no tienen actualmente los mismos poderes o derechos que los Estados. Sin embargo, el Sr. Rossides está convencido de que es esencial para la supervivencia del mundo que los Estados deleguen a las Naciones Unidas parte de los poderes dimanantes de su soberanía. En su forma actual, el párrafo 3 está —y es muy de lamentar— muy alejado de la realidad, pero contempla el futuro con un espíritu idealista, como la propia Comisión debe procurar hacerlo

en las normas que formula. Una organización internacional «con los mismos derechos que los Estados» en una conferencia, es una organización que, según lo dispuesto en el artículo 6 del proyecto, es competente en relación con la materia de la conferencia. El Sr. Rossides, aprueba el principio según el cual en las conferencias previstas en el párrafo 3 del artículo 9 las decisiones deben adoptarse por mayoría de dos tercios.

50. El Sr. BILGE compara el artículo 9 del proyecto con el artículo 9 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y comprueba que el Relator Especial ha añadido las palabras «en calidad de partes eventuales» en los párrafos 1 y 2, y las palabras «con los mismos derechos que los Estados» en el párrafo 3. El Relator Especial ha explicado muy claramente en su comentario las razones por las cuales ha efectuado estas adiciones, subrayando que las organizaciones internacionales desempeñan distintas funciones y cabe que no tengan la intención de llegar a ser partes en el tratado en cuya elaboración participan. Tales adiciones son perfectamente aceptables.

51. Por el contrario, el Relator Especial ha suprimido la palabra «todos», que figura en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención de Viena. El Sr. Bilge opina que habría que volver a introducirla en el texto, ya que, a su juicio, es necesario que medie el consentimiento de todos los participantes en la elaboración del tratado.

52. El párrafo 1 g del artículo 2 no plantea al orador ningún problema. Mediante la fórmula «cuando su posición [de una organización internacional] con respecto al tratado es idéntica a la de un Estado parte», el Relator Especial ha querido mantener el principio de la igualdad entre las partes, pero quizás se podría atenuar esta expresión sustituyendo «idéntica» por «similar».

53. El Sr. USHAKOV dice que la regla de la mayoría de dos tercios, enunciada en el párrafo 3 del artículo 9, no es en absoluto realista. Si una organización como el Mercado Común o el CAEM celebra, en el seno de una conferencia internacional, un tratado multilateral con países de Asia, África o América Latina, la organización no entrará forzosamente en el cómputo de la mayoría de dos tercios necesaria para la adopción del tratado, lo que sería absurdo. Análogamente, si las organizaciones internacionales que tienen su sede en Suiza convocan una conferencia internacional con miras a celebrar un tratado con este país, Suiza no entrará forzosamente en el cómputo de la mayoría de dos tercios necesaria según el párrafo 3, lo que haría inútil la celebración del tratado. En una situación de esta índole, ninguna regla, ni de procedimiento ni de fondo, puede ser adoptada por una mayoría de dos tercios. Por otra parte, no es posible, en general, imaginar que unos Estados celebren un tratado con una organización que no se halle sobre un pie de igualdad con ellos.

54. El Sr. REUTER (Relator Especial) acepta de buena gana que los párrafos 1 y 2 del artículo 9 se refundan en uno solo, como ha propuesto el Sr. Ago. La cuestión de la autenticación del texto de un tratado por un representante de una organización internacional, debidamente facultado para ello, no plantea a su juicio ninguna dificultad importante. Sin embargo, aparte de las cuestiones de mera redacción, el debate ha suscitado dos grandes problemas.

55. El primero, señalado por el Sr. Ago, es el que plantea el párrafo 3 del artículo 9, y el Relator Especial suscribe todo lo que ha dicho el Sr. Ago a este respecto. La distinción establecida en el artículo 9 de la Convención de Viena entre el supuesto del párrafo 1 y el supuesto del párrafo 2 dista de ser clara. Según la Convención de Viena, la regla aplicable en el caso de una conferencia internacional es la de la mayoría de dos tercios. En los demás casos se aplica la regla de la unanimidad. Por consiguiente, la Comisión debe optar entre el mantenimiento del principio enunciado en el párrafo 3, como desea el Sr. Ago, o su supresión. El Relator Especial preparará dos versiones del artículo 9 para que la Comisión pueda elegir entre ellas; en la primera versión se mantendrá y mejorará el párrafo 3 y, en la segunda, se suprimirá dicho párrafo. El Relator Especial destaca que, aunque se suprima el párrafo 3, la conferencia seguirá siendo competente para decidir, en su reglamento, por qué mayoría se adoptará el texto del tratado.

56. El segundo problema es el del concepto de parte en un tratado. Es evidente que cuando el texto del tratado o el reglamento de la conferencia indican claramente quién tiene la calidad de parte, no se plantea ningún problema. Hay, sin embargo, casos en los que puede surgir el problema. El Relator Especial ha adoptado una posición muy estricta, que consiste en no reconocer la calidad de «parte» a una organización internacional que, según el derecho de los tratados, no se encuentre en la misma situación que los demás Estados partes. Cabe, no obstante, moderar esta posición recordando que, en principio, la calidad de «parte» depende del reglamento de la conferencia o del texto del tratado. De este modo se reconocería la calidad de «parte» a todas las organizaciones que tienen los mismos derechos que los demás Estados partes. El Relator Especial reconoce que la hipótesis de una organización internacional que tenga la misma calidad que los demás Estados partes en un tratado multilateral es muy rara, ya que todavía no existe ningún tratado multilateral en que sea parte una organización internacional. Pero cabe imaginar, por ejemplo, un tratado sobre los derechos de propiedad literaria o artística en el que participe una organización internacional, por lo que respecta a los derechos sobre sus propias obras, en igual calidad que un Estado. No hay que olvidar que la mayoría de los gobiernos temen que, si se concede a una organización internacional los mismos derechos que a los Estados, se autorice a los mismos Estados a votar dos veces, ya que es evidente que una organización internacional vota en el sentido de los Estados miembros que la controlan. Por consiguiente, el Relator Especial ha estimado necesario proponer una fórmula bastante estricta, pero está dispuesto a buscar el medio de atenuarla proponiendo algunas variantes.

57. El PRESIDENTE propone que se remitan los artículos 9 y 10 y el párrafo 1 g del artículo 2 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*<sup>3</sup>.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

<sup>3</sup> Véase la reanudación del debate en la 1353.<sup>a</sup> sesión, párrs. 19, 33 y 50.